

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-51/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-41/2024, QUE DECLARA EXISTENTES LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; E INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIDAS A LUIS ANTONIO MEDINA JASSO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, Y OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL REFERIDO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-41/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral con sede en Soto la Marina, Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, Fermín Arellano Villarreal¹, presentó queja en contra de Luis Antonio Medina Jasso, presidente municipal con licencia de Soto La Marina, Tamaulipas, y candidato independiente al referido cargo de elección popular, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, y contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de veintiocho de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-41/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral que antecede, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del catorce de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial, respecto de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como promoción personalizada; asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

¹ Por propio derecho.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El diecinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintiuno de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El veintidós de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I², 304, fracción III³, de la *Ley Electoral*, así como a los *Lineamientos del INE* y

² **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

³ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

Lineamientos, por la supuesta transgresión a reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez conducta que, de conformidad con el artículo 342, fracciones I, II y III⁴, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁵ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relativas al principio de interés superior de la niñez; conductas que contravienen

⁴ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;
o
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁵ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁶, y 346⁷ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁶ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁷ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se reconoce la personalidad de la denunciante, toda vez que presentó la queja por su propio derecho, en su carácter de ciudadano⁸.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

5.1. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

El denunciante en su escrito expone que los siguientes anuncios son constitutivos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.



Ubicación ejido vista hermosa carretera soto la marina- la pesca- las escolleras entre calle Benito Juárez

⁸ Anexó credencial para votar.



Ubicación calle segunda, entre carretera estatal numero 52 s/n, la pesca(referencia minisúper dragutinovis



Calle vicente Suarez entre calle Antonio casso (referencia afuera de la clínica HRS N°80 Soto la Marina)



Ubicación Calle Felipe de la Garza, entre Amado Nervo y Alvaro Obregon
s/n (Escuela General Felipe de la Garza)



Ubicación carretera la pesca-escolleras s/n (como referencia enfrente del
letrero de bienvenidos a la playa)



Carretera sofo la marina- la pesca s/n enfrente de primaria Melchor Ocampo col las tunas.

5.2. Transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El denunciante expone que el veintiocho de marzo del año en curso, Luis Antonio Medina Jasso, utilizó el portal y/o cuenta oficial red social Facebook perteneciente al Gobierno Municipal de Soto la Marian, Tamaulipas, para promocionar su imagen; para acreditar su dicho adjunta las siguientes ligas electrónicas e imagen:

- <https://www.facebook.com/GobiernoSLM>
- <https://www.facebook.com/reel/878295610769227>
- <https://www.facebook.com/drantoniomedinapresidente>



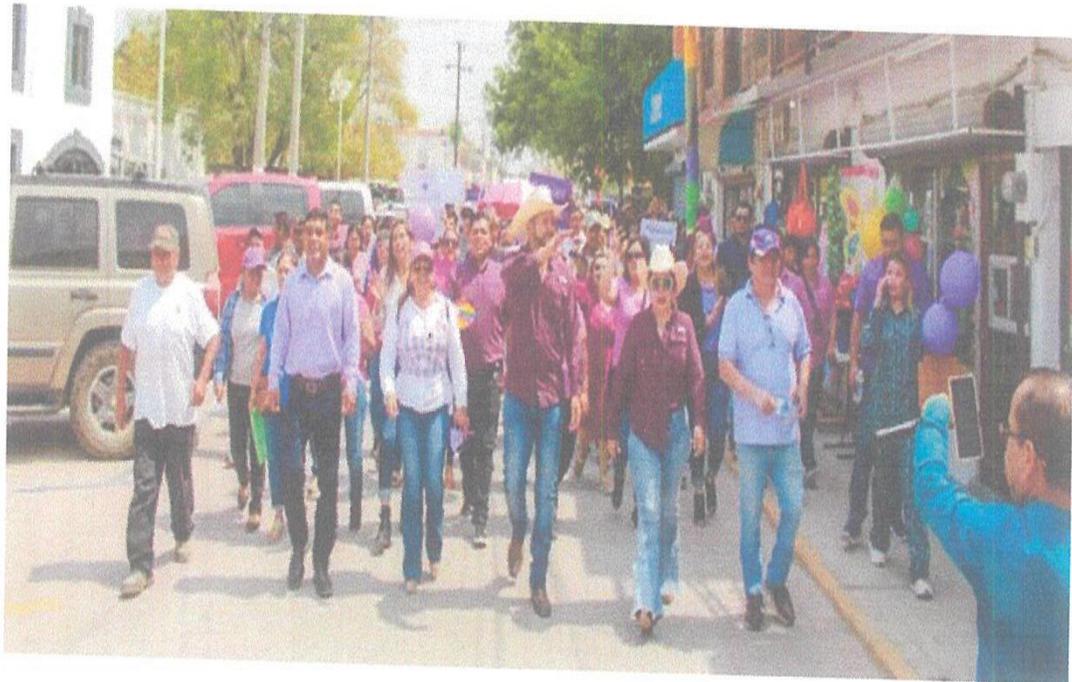
5.3. Actos anticipados de campaña.

En su escrito de queja, el denunciante señala que el diecisiete de marzo del año en curso, Luis Antonio Medina Jasso se registró como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, haciéndose acompañar por un numero considerado de personas, realizando proselitismo. Para acreditar su dicho el denunciante adjunta las siguientes imagen y liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=905095934953528&set=a.401140012015792>



- https://www.facebook.com/drantoniomedinapresidente/posts/pfbid0ntF74tbkxQT3YpttRVvGzCDin_dDxiTeUp9ntznKioC7dPojnokWnCNcHWbbwYnG3l





- <https://www.facebook.com/drantoniomedinapresidente/posts/pfbid02rppqu9KJMVrGAYNrzanjXR6maoehWfwrmmqD4QAJKcFKuw48kyMePHq4CHpCxa5>

5.4. Transgresión a los *Lineamientos* y a los *Lineamientos de INE*.

En el escrito de queja, el denunciante señala que Luis Antonio Medina Jasso vulneró los preceptos legales que regulan los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en propaganda electoral; para acreditarlo, el denunciado ofreció las siguientes ligas electrónicas e imágenes:

- <https://www.facebook.com/drantoniomedinapresidente/posts/pfbid0C2fMVqJ9VxUQBvf9vnVNQJHxcTCqHz4btMdE1vP3kdbdKJLEnLTTNZsDRameDr3gl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=931372868992501&set=pcb.931405852322536>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=931180105678444&set=pcb.931190139010774>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=931180592345062&set=pcb.931190139010774>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=931180035678451&set=pcb.931190139010774>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929498612513260&set=pcb.929498869179901>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929498649179923&set=pcb.929498869179901>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Luis Antonio Medina Jasso.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que las pruebas carecen de eficiencia probatoria.
- Que nunca se han desplegado actos anticipados de campaña y tampoco se ha hecho uso indebido de recurso público ni promoción personalizada y menos se haya realizado propaganda electoral con trasgresión al interés superior de la niñez.
- Que los hechos denunciados resultan oscuros, frívolos y confusos.

- Que de las publicaciones denunciadas el diecisiete de marzo de la presente anualidad, no se desprenden llamados expresos al voto.
- Invoca jurisprudencia 4/2018.
- Invoca jurisprudencia 32/2016.
- Que de las pruebas no se advierte que se haya hecho promoción de la imagen del denunciado ni la utilización de recursos públicos.
- Que, de las imágenes denunciadas, no se desprende que se haya hecho alusión a la trayectoria laboral, así como de cualidades o aspirantes personales ni que se mencionen proyectos o programas de gobierno.
- Que los anuncios espectaculares denunciados son con fin preventivo y otras con fines informativos.
- Que no se exhiben pruebas que demuestren actos proselitistas que implicaran uso recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.
- Que el video denunciado, en el cual se señala que el veintiocho de abril de la presente anualidad, a través de la red social de Facebook de “Gobierno de Soto la Marina”, se promociona la imagen del denunciado, no se acredita la existencia del mismo, ya que, del Acta circunstanciada correspondiente se advierte que especifica que la página mencionada ha sido modificada temporalmente.
- No existen elementos para afirmar que se realizaron manifestaciones públicas para solicitar el voto o promover la imagen de la persona.
- Que del acta circunstanciada IETAM-OE/1142/2024, no se advierte que se este realizando propaganda electoral con la presencia de un infante, toda vez que no se hace alusión de símbolos, lemas o frases; así como tampoco se hacen llamamientos al voto ni se emiten mensajes tendientes a la obtención de este.
- Invoca jurisprudencia 36/2014.

- Que en el acta circunstanciada IETAM-OE/1142/2024, aluden a sesenta y seis imágenes y dos videos, de los cuales no se acredita su procedencia, a fin de identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Invoca la jurisprudencia 12/2010.
- Invoca jurisprudencia 21/2013, presunción de inocencia.
- Invoca jurisprudencia 33/2002.
- Niega lisa y llanamente las imputaciones genéricas.
- Que denuncia se formuló sin explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Invoca jurisprudencia 36/2014.
- Solicita se declare infundado el procedimiento sancionador.
- Invoca jurisprudencia 23/2016.
- Invoca jurisprudencia 16/2011.
- Invoca Tesis: II.2º.C.316 C.
- Niega lisa y llanamente que se haya violentado el artículo 1334 Constitucional.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito de queja, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes, ligas electrónicas y dispositivo electrónico USB.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Luis Antonio Medina Jasso.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1142/2024 mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

7.3.2. Acta Circunstanciada CMSOTOLAMARINA/001/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia y características de los anuncios denunciados.

7.3.3. Oficio SA/568/2024, de dos de mayo de la presente anualidad, signado por el secretario del ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, mediante el cual informó que Luis Antonio Medina Jasso cuenta con licencia para separarse del cargo por un periodo de cuarenta y nueve (49) días, por el periodo comprendido entre el quince de abril y el tres de junio del año en curso, anexando copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo correspondiente.

En ese mismo contexto, el secretario del ayuntamiento del referido municipio, informó que la red social ubicada bajo la URL, <https://www.facebook.com/GobiernoSLM> es el sitio oficial del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas.

7.3.4. Acta Circunstanciada CMSOTOLAMARINA/002/2024, mediante el cual se dio fe del retiro de los anuncios colocados en vía pública.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1142/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada CMSOTOLAMARINA/001/2024, emitida por el Secretario Técnico del *Consejo Municipal*.

8.1.3. Oficio SA/568/2024y su anexo⁹, de dos de mayo de la presente anualidad, firmado por el secretario del ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas.

8.1.4. Acta Circunstanciada CMSOTOLAMARINA/002/2024, emitida por el Secretario Técnico del *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracciones III y IV¹⁰, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por un funcionario municipal en el ejercicio de sus funciones, así como por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹¹ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹² de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes, ligas electrónicas y dispositivo USB, insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

⁹ Copia certificada del Acta de Cabildo de la Trigésima Sesión solemne ordinaria.

¹⁰ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹¹ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹² **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Luis Antonio Medina Jasso es presidente municipal de Soto La Mariana, Tamaulipas, asimismo, que se le concedió licencia por el periodo comprendido entre el quince de abril hasta el tres de junio del año en curso

Lo anterior se acredita con el oficio SA/568/2024, de dos de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. Juan Cepeda Mireles, secretario del ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, mediante el cual informó que Luis Antonio Medina Jasso, cuenta con licencia para separarse del cargo por un periodo de cuarenta y nueve (49) días, a partir del día quince de abril hasta el tres de junio del año en curso, anexando copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo; dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV , de la Ley de Medios, al ser emitidas por un funcionario municipal en el ejercicio de su funciones, así como por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia Ley Electoral, toda vez que el artículo 96 de la Ley Electoral establece que la Oficialía Electoral contará con fe pública.

9.2. Se acredita que Luis Antonio Medina Jasso fue candidato a la presidencia municipal de Soto la Marina, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Luis Antonio Medina Jasso, es candidato al cargo presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el Consejo Municipal, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024.¹³

9.3. Se acredita que el perfil de la red social de Facebook “Gobierno de Soto la Marina”, pertenece al Gobierno Municipal de Soto la Marina, Tamaulipas.

Lo anterior, de acuerdo con en el oficio SA/568/2024, de dos de mayo de la presente anualidad, signado por el secretario del ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV¹⁴, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por un funcionario municipal en el ejercicio de su funciones, así como por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁵ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹⁶ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.4. Se acredita que los anuncios denunciados fueron colocados por el Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas.

Lo anterior, de acuerdo con lo asentado en el Oficio SA/568/2024, de dos de mayo de la presente anualidad, signado por el secretario del ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV¹⁷, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por un funcionario municipal en el ejercicio de su funciones, así como por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en

¹³ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 35.

¹⁴ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁵ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

¹⁷ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

términos del artículo 323¹⁸ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹⁹ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.5. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Dr. Antonio Medina” pertenece a Luis Antonio Medina Jasso.

Lo anterior se acredita mediante el acta circunstanciada IETAM-OE/1142/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)²⁰, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*²¹, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

¹⁸ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁹ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

²⁰ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

²¹ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016²², emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a Luis Antonio Medina Jasso, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

²² PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.1. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que el denunciado incurrió en uso indebido de recursos públicos, toda vez que se difundió diversa propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-121/2018 y acumulado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, determinó qué, tratándose del procedimiento especial sancionador, al denunciante no le está dado, al menos no en el diseño legal actual, la carga procesal de fijar a partir de su denuncia la infracción o litis en el procedimiento.

En efecto, el referido órgano jurisdiccional determinó que el denunciante solamente corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos, en tanto que es a la autoridad electoral, a la que atañe sustanciar y decidir el procedimiento sancionador, perfilando los hechos materia de denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta que esté prevista como infracción en la normativa electoral.

En esta lógica, aun cuando en la denuncia se señalara que los hechos dados a conocer pudieran configurar tantas hipótesis legales como las que estime el denunciante mencionar; cierto es que, la instauración del procedimiento administrativo sancionador se perfila a partir del examen que hace la autoridad electoral, así, la materia de éste, frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento especial sancionador.

En el presente caso, no obstante que el denunciado considera que una misma conducta configura dos infracciones, se estima considerar de nueva cuenta lo determinado en la resolución previamente citada, consistente en que el ejercicio de adecuación típica por parte del operador jurídico, atento a los principios de legalidad y de certeza jurídica que rigen en la materia, debe enfocarse al momento de la decisión del procedimiento sancionador, a la definición de existencia de la falta que realmente aparezca probada.

Asimismo, determinó que el examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, atento desde luego a su adecuación a los elementos configurativos de la descripción legal que pudiere estimar colmada.

En ese sentido, lo procedente es analizar, por un lado, la probable transgresión a la prohibición constitucional de que se utilicen los recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral y, por otro, la probable transgresión a la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental que constituya promoción personalizada.

En el presente caso, lo procedente es analizar el probable uso de recursos públicos para afectar la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidaturas.

En el presente caso, conforme al acta circunstanciada CMSOTOLAMARINA/001/2024, el treinta de abril de este año, se encontraban colocados en la vía pública en el municipio de Soto La Marina²³, Tamaulipas, los anuncios siguientes:

MENSAJE	IMAGEN
<p><i>“1 bomba sumergible, 190 litros de pintura, material didáctico, 2 tinacos de 2500 litros, material deportivo (balones), y herrajes para baños entregados a la Escuela Gral. Felipe de la Garza con el Programa Municipal de Educación. Beneficiarios 343 personas. Dr. Antonio Medina”</i> <i>Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”,</i></p>	
<p><i>“Mas de 1200 ULTRASONIDOS. Realizados gracias al Transductor donado por el Programa Municipal de Salud. Dr. Antonio Medina”</i> y en la parte inferior cierra con el texto <i>“Este programa es publico, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”</i></p>	

²³ No obstante que en escrito de queja se denunciaron anuncios adicionales, al momento de la diligencia en referencia estos no estaban colocados.

“En esta administración hemos logrado: Construir 2 aulas para el Telebachillerato comunitario, así como 2 sanitarios totalmente equipados Gracias al Programa Municipal de Educación. Dr. Antonio Medina”

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”



“ACATA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES Y DISFRUTA DE UNA ESTANCIA SEGURA Y PLACENTERA, TU NOS IMPORTAS: 1.- RESPETA EL HORARIO DE BAÑISTAS (8:00AM -6:00 PM). 2.- NO INGRESAR AL MAR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL. 3.- NO INGRESAR BOTELLAS DE VIDRIO EN ZONA DE PLAYA. 4.- NO INGRESAR VEHICULOS 4X4 EN ZONA FAMILIAR. 5.- RESPETA LA SEÑALETICA DE BANDERAS.”



En la especie, conviene destacar que, conforme a las constancias que obran en autos, los anuncios denunciados tienen las particularidades siguientes:

- a) Se trata de anuncios colocados por el Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas.
- b) Se trata de anuncios suscritos por el referido ente municipal.
- c) Estuvieron colocados durante la etapa de campaña durante el año 2023.
- d) Tres de ellos se refieren a logros de gobierno.
- e) Tres de ellos tienen el nombre y la imagen del entonces presidente municipal con licencia de Soto La Marina, Tamaulipas, y candidato independiente al mismo cargo.

Por otro lado, también se concluye que los anuncios denunciados son constitutivos de propaganda gubernamental, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en el SUP-REP-151-2022, en el cual se concluyó que, por regla general, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, características que cumplen los anuncios materia del presente procedimiento.

Ahora bien, conforme a los principios de adecuación típica, se estima que la conducta no corresponde a colocación de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, toda vez que, conforme el propio gobierno municipal de Soto La Marina, Tamaulipas lo reconoció, no fue colocada durante la etapa de campaña, sino con antelación.

Es decir, se trata de una conducta atribuible al denunciado, en su carácter de presidente municipal de Soto La Marina, Tamaulipas, ya que se separó del cargo por la vía de licencia hasta el inicio de la etapa de campaña, de modo que se colige que es responsable de la colocación de los anuncios denunciados.

En ese sentido, también era el responsable de haber dispuesto de lo necesario para su retiro, considerando que tenía pleno conocimiento de su existencia, así como de la inminencia del inicio de la etapa de campaña, en la cual participaría en su calidad de candidato independiente.

Por todo lo anterior, se desprende que el denunciado transgredió la prohibición constitucional de utilizar los recursos públicos para afectar la equidad de la contienda, al omitir disponer lo necesario para que al momento de que iniciara la etapa de campaña en la que participaría como candidato, se retirara la propaganda que fue colocada por la administración que él encabezaba, propaganda que además de contener alusiones a logros de gobierno, también contenía su nombre e imagen.

Ahora bien, en el presente caso, no debe perderse de vista que no se trata de la vulneración al algún ordenamiento legal, es decir, a un catálogo de conductas específicas, sino a una previsión de rango constitucional, en ese sentido, el Pleno de la SCJN en la Tesis P. XII/2011, determinó que caracteriza a los principios es que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación

definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas, ese sentido, será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.

En ese mismo contexto, la teoría constitucional ha llegado a la conclusión de que los principios son mandatos de optimización, porque ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de conformidad con las posibilidades fácticas y jurídicas. Pueden por tanto cumplirse en diferente grado.

En el presente caso, se advierte que existió un derecho por parte del ente público encabezado por el denunciado de difundir propaganda gubernamental en una temporalidad previa a la etapa de campaña, sin embargo, también existe la obligación de que al comenzar las campañas electorales no debe haber colocada propaganda gubernamental, máxime si tiene las características siguientes:

- i) Estaba colocada en la vía pública, es decir, no puede considerarse que estaba colocada en algún repositorio como lo sería el caso de que hubiese sido difundida por medio electrónicos.
- ii) En virtud de lo anterior, su difusión es permanente, con independencia de la fecha de su colocación.
- iii) Se colocó con recursos públicos, toda vez que tal como lo reconoció el ente público, se contrató a terceros para ello.
- iv) Contiene la imagen y el nombre del presidente municipal con licencia, quien, a su vez, también tenía el carácter de candidato al mismo cargo por la vía de la candidatura independiente.
- v) El contenido de la publicidad hacía alusiones a logros gubernamentales y estaba suscrita por el ente público.

Derivado de lo anterior, es decir, a las características de la propaganda gubernamental denunciada, así como al hecho de que se transgrede un principio constitucional que prohíbe la

utilización de los recursos públicos para influir en la equidad de la contienda entre partidos y candidaturas, lo procedente es atender a dicho principio como un mandato de optimización.

En otras palabras, el principio constitucional como mandato de optimización no parte del parámetro de adecuación típica de una conducta específica, sino que su propósito es que se cumpla con el principio constitucional en la mayor medida posible, así las cosas, en el presente caso la conducta y omisión atribuibles al denunciado transgreden el fin perseguido por la norma constitucional, consistente en que los recursos públicos no se utilicen para afectar las condiciones de equidad en los procesos electorales, de modo que lo conducente es tener por actualizada la infracción, con independencia de que dicha conducta específica no se encuentre descrita expresamente en un ordenamiento legal o no se ajuste a la prohibición de colocación de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña.

En efecto, considerar que la norma que se transgrede es la que prohíbe la colocación de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña traería como consecuencia que no se sancionara la conducta contraria al orden constitucional desplegada por el denunciado, toda vez que implicaría atribuirle la responsabilidad exclusiva al funcionario público que ocupó temporalmente el cargo de presidente municipal, en tanto el denunciado gozó de licencia para participar como candidato en el proceso electoral en curso, no obstante que haya quedado acreditado en autos que el denunciado es el responsable de la colocación y retiro puntual de la propaganda denunciada, asimismo, fue el beneficiario de que durante de la etapa de campaña existiera propaganda pagada por recursos públicos y suscrita por un ente público que lo posicionaba ante la ciudadanía.

Por lo tanto, al considerar el principio de equidad como un mandato de optimización trae como consecuencia que se concluya que el denunciado sí incurrió en uso indebido de recursos públicos al haber omitido disponer el retiro de la propaganda gubernamental colocada en la vía pública y pagada con recursos públicos, en la que se le identifica tanto por nombre e imagen, al inicio de la etapa de campaña.

10.2. Es existente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a Luis Antonio Medina Jasso.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que, en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a.** Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b.** Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c.** Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un

elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas²⁴. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio²⁵ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o

²⁴ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

²⁵ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral²⁶.

10.2.1.2. Caso concreto.

Conforme al acta circunstanciada CMSOTOLAMARINA/001/2024, así como del análisis realizado en los apartados que anteceden, se acreditó la colocación propaganda gubernamental con el nombre e imagen de Luis Antonio Medina Jasso, presidente municipal con licencia de Soto La Marina, Tamaulipas, y candidato independiente al mismo cargo.

Conforma al marco normativo expuesto, lo conducente es determinar si se acreditan los elementos personal, temporal y objetivo.

En la especie, se acredita el **elemento personal**, toda vez que la propaganda gubernamental contiene el nombre y la imagen de Luis Antonio Medina Jasso, de modo que es plenamente identificable.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado toda vez que la propaganda estuvo colocada dentro del proceso electoral, inclusive, dentro de la etapa de campaña.

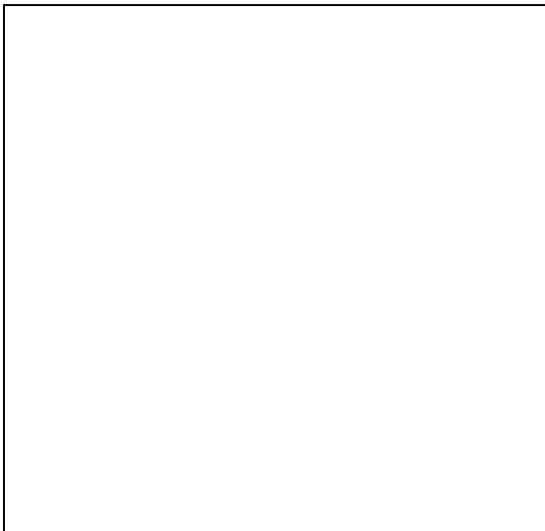
²⁶ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

En cuanto al elemento **objetivo o material**, corresponde tomar como criterios orientadores, a fin de partir de parámetros objetivos, los establecidos por la Sala Superior en diversas resoluciones, entre otras, la recaída al expediente SUP-REP-489/2022, en el sentido de que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se aluda lo siguiente:

- Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- Se mencionen sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ahora bien, las publicaciones cuya colocación quedó acreditada consiste en la siguiente:

MENSAJE	IMAGEN
<p><i>“1 bomba sumergible, 190 litros de pintura, material didáctico, 2 tinacos de 2500 litros, material deportivo (balones), y herrajes para baños entregados a la Escuela Gral. Felipe de la Garza con el Programa Municipal de Educación. Beneficiarios 343 personas.</i></p> <p><i>Dr. Antonio Medina”</i></p> <p><i>Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”,</i></p>	



“Mas de 1200 ULTRASONIDOS. Realizados gracias al Transductor donado por el Programa Municipal de Salud. Dr. Antonio Medina” y en la parte inferior cierra con el texto “Este programa es publico, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”



“En esta administración hemos logrado: Construir 2 aulas para el Teledbachillerato comunitario, así como 2 sanitarios totalmente equipados Gracias al Programa Municipal de Educación. Dr. Antonio Medina”
“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”



Como se puede advertir, en la propaganda denunciada no se describe o alude a la trayectoria laboral, académica²⁷ o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el denunciado, toda vez que, si bien se refiere a logros obtenidos durante la administración, refiere que se trata de logros del gobierno municipal o bien, que forman parte de un programa.

Por otro lado, en la propaganda denunciada no se menciona alguna presunta cualidad ni se hace referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado, como tampoco se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.

En el mismo sentido, tampoco se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

No obstante que en el test realizado en el párrafo que antecede, no se acreditan algunos de los elementos que identifican la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, ha sido criterio²⁸ de la *Sala Superior* que, ante indicios sobre un supuesto de promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado esta *Sala Superior*, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines

²⁷ No se advierte en expresiones, más sí en una imagen.

²⁸ SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022; y recientemente en el SUP-REP-0393-2023.

distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Así las cosas, en el presente caso del análisis contextual se advierte lo siguiente:

- a) Se trata de propaganda gubernamental en la que se difunden logros de gobierno, acompañados de la imagen del denunciado, su nombre y el lema de gobierno municipal “Sanando Nuestro Municipio”.
- b) Estuvo colocada en la vía pública, aunado a que es un hecho notorio para esta autoridad que el tamaño, número de la población, así como las características de la cabecera municipal de Soto La Marina, Tamaulipas, permiten que la propaganda colocada en vías principales tenga un alcance importante.
- c) La propaganda estuvo colocada durante el proceso electoral y, particularmente, durante la etapa de campaña.
- d) En una de las fotografías se advierte al denunciado despliega actividades relacionadas con la profesión de médico, de modo que se hace alusión visual a su trayectoria académica, como lo es, su profesión de médico.
- e) Se le advierte interactuando con niños en una situación de la que se desprende el propósito visual de general empatía con su persona.
- f) Su imagen no es marginal, sino que tiene un grado preponderancia.
- g) Hace referencia a la entrega de bienes a la ciudadanía.

Por todo lo anterior, se advierte que el análisis integral y contextual en la cual de utilizar la propaganda gubernamental del gobierno municipal del Soto La Marina, Tamaulipas, a fin de posicionar positivamente la imagen del presidente municipal, en una temporalidad próxima y coincidente con la etapa de campaña del proceso electoral en curso, en la que el citado funcionario público contendió por la vía de la candidatura independiente.

Por lo tanto, al acreditarse la concurrencia de los elementos personal, temporal y objetivo, se llega a la conclusión de que se incurrió en la infracción consistente en promoción personalizada, de la cual es responsable Luis Antonio Medina Jasso, al haber sido quien ordenó la colocación de la propaganda utilizando recursos públicos.

10.3. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Antonio Medina Jasso.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“**Se entiende por propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el escrito de queja, el denunciante considera que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que difundió en redes sociales publicaciones alusivas a su registro como candidato al cargo de presidente municipal de Soto La Marina, Tamaulipas.

Al respecto, en el marco normativo electoral vigente, no se advierte algún dispositivo que prohíba a quienes cumplieron con los requisitos para contender por una candidatura independiente, reunirse con simpatizantes durante el periodo intercampañas, o bien, antes de solicitar el registro o en el acto mismo de solicitar su registro formal como candidatos.

Asimismo, estima que en el caso concreto existen igualdad de razones en lo determinado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 32/2016, consistente en que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, situación que, se estima que se extiende a ciudadanos que obtuvieron el respaldo ciudadano suficiente para tener el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes.

Por otra parte, el artículo 9 de la Constitución Federal, impone a las autoridades la prohibición de coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; en el caso particular, el acto de solicitar el registro como precandidato no solamente es un acto lícito, sino que constituye el ejercicio pleno del derecho político-electoral de ser votado.

En efecto, existe un derecho por parte de los ciudadanos en general, así como de los militantes y simpatizantes y de aspirantes a candidaturas independientes de reunirse ya sea en público o privado, sin la posibilidad jurídica de que se pueda coartar ese derecho, en tanto se trate de actos lícitos, como lo es precisamente, la presentación de la solicitud y documentación correspondiente para adquirir el carácter de candidato formalmente registrado ante el órgano electoral.

Em ese sentido, anunciar que se solicitará formalmente el registro como candidato, constituye el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sin que se advierta que se configuren alguna de las restricciones establecidos en el artículo 6° de la Constitución Federal, en tanto no constituyen ataques a la moral, a los derechos de tercero, no provocan algún delito ni perturban el orden público, aunado a que no existe un dispositivo expreso que prohíba invitar a una acto de tal naturaleza, advirtiéndose que la única restricción consiste en que no se solicite el apoyo de manera expresa o por medios de expresiones con significado equivalente, lo cual, como ya se analizó, no ocurre en el presente caso.

En otras palabras, en el marco de ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión, no se estima que sea contrario a la norma electoral invitar a la ciudadanía al acto de solicitud de registro ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los derechos fundamentales no son absolutos, sino que se encuentran sujetos a restricciones, en la especie, la restricción que se impone a los solicitantes de registro de candidaturas, previo al inicio del periodo de campaña, consiste en no realizar actos anticipados de campaña, por lo tanto, lo procedente es la especie, es determinar si se incurrió en actos anticipados de campaña, conforme al marco normativo expuesto, verificando si concurren los elementos **personal, temporal y subjetivo**.

Respecto al **elemento personal**, está plenamente identificado por nombre e imagen el denunciado Luis Antonio Medina Jasso, por otro lado, también se acredita el **elemento temporal**, toda vez que se trata de publicaciones emitidas previo al inicio de la etapa de campañas.

Por lo que hace al elemento subjetivo, corresponde señalar que la restricción de que la normativa electoral impone consiste en que no se emitan expresiones mediante las cuales solicite expresamente el voto o el apoyo de índole electoral ya sea a favor o en contra de algún partido político o candidatura, o bien, mediante la emisión de expresiones con significado equivalente.

En el presente caso, el denunciado emitió las expresiones siguientes:

“Hemos entregado de manera oficial nuestro registro ante el IETAM.” -----
“Muchas gracias a mis padres, a mi familia y amigos por acompañarme en este día tan especial para mí y nuestro municipio.” -----
“No cabe duda de que Soto la Marina es cada vez más independiente💜” -----

: “¡Buenas tardes! En un momento más estaré haciendo mi registro en Soto la Marina👤”;

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- a) No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

- b) Las expresiones se limitan a señalar entregará y posteriormente, que ha entregado su solicitud de registro, asimismo, agradeció que se le haya acompañado, que es un día especial y que el municipio es cada día más independiente.
- c) No se advierte alguna expresión directa y sin ambigüedades mediante la cual se solicite el voto o cualquier tipo de apoyo de índole electoral, ya sea en favor o en contra de algún partido o candidatura.

Por otro lado, no se advierte alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

“Hemos entregado de manera oficial nuestro registro ante el IETAM.” No se traduce bajo parámetros objetivos como una solicitud de apoyo, sino que se limita a exponer que entregó la documentación para obtener su registro formal como candidato.

“Muchas gracias a mis padres, a mi familia y amigos por acompañarme en este día tan especial para mí y nuestro municipio.” No se traduce bajo parámetros objetivos como una solicitud de apoyo, sino que se limita a agradecer a quienes lo acompañaron a ese día que considera importante para él y para el municipio, sin que se advierta alguna expresión mediante la cual solicite algún tipo de apoyo.

: ***“¡Buenas tardes! En un momento más estaré haciendo mi registro en Soto la Marina 🇲🇽”***
No se traduce bajo parámetros objetivos como una solicitud de apoyo, sino que se limita a señalar la inminencia de la presentación de su solicitud de registro, sin que se advierta alguna expresión que constituya alguna solicitud de apoyo o la pretensión de desincentivar el apoyo respecto a otras candidaturas o partidos políticos.

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad en el significado de las frases denunciadas con las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma

electoral, sino que se refieren a exponer a agradecer a quienes acudieron a presenciar la presentación de la solicitud de registro, así como expresiones que denotan confianza.

Por lo tanto, no se actualiza el elemento subjetivo y, en consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que, conforme a la línea argumentativa de la *Sala Superior*, la cual ha sido expuesta previamente en la presente resolución, para que se actualice la infracción en comento, se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el caso particular.

Adicionalmente, se estima oportuno señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, en el evento de registro, se encuentra permitida la realización de situaciones en las que el candidato registrado realiza o se dirige a los militantes o simpatizantes de los partidos que lo acompañan²⁹.

10.4. Es existente la infracción consistente en difusión de propaganda político-electoral en contravención al principio de interés superior de la niñez atribuida a Luis Antonio Medina Jasso.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de

²⁹ SUP-JE-0081-2019 y SUP-RAP-185/2012 y acumulados.

las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad³⁰.

Lineamientos del INE.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como

³⁰ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Definiciones 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos del INE, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Lineamientos del IETAM.

Artículo 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices en el Estado de Tamaulipas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación en el ámbito local del Estado y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: I. Partidos políticos; II. Coaliciones; III. Candidaturas de coalición; IV. Candidaturas comunes; V. Candidaturas independientes locales; VI. Autoridades electorales locales; y VII. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a otro de los sujetos antes mencionados. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales locales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio tamaulipeco, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de

producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

VI. Aparición incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.

VIII. Interés superior de la niñez: Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

a) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;

b) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

c) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

Artículo 5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Artículo 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el artículo 9 de los presentes lineamientos. El consentimiento deberá ser otorgado por quien o quienes ejerzan la patria potestad, por escrito, informado e individual por menor de edad, debiendo contener:

I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;

II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;

III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas;

IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión;

V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;

VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;

VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento; y

VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Artículo 16. En el caso en que no se recabe el consentimiento al que se hace referencia en el artículo anterior, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier

otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.4.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en fotografías alusivas a actos proselitistas en favor de Luis Antonio Medina Jasso, la cual fue difundida desde el perfil de la red social Facebook “**Dr. Antonio Medina**”, siendo estas las siguiente:

LIGA	IMÁGENES
https://www.facebook.com/drantoniomedinapresidente/posts/pfbid0C2fMVqJ9VxUQBvf9vnVNQJHxcTCgHz4btMdE1vP3kdbdKJLEnLTTNZsDRameDr3qI	
https://www.facebook.com/photo/?fbid=931372868992501&set=pcb.931405852322536	

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=931180105678444&set=pcb.931190139010774>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=931180592345062&set=pcb.931190139010774>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=931180035678451&set=pcb.931190139010774>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=929498612513260&set=pcb.929498869179901>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=929498649179923&set=pcb.929498869179901>



Como se puede advertir, las fotografías previamente insertadas corresponden a actos proselitistas en favor de Luis Antonio Medina Jasso, toda vez que se advierte vestimenta con su nombre, imagen y el cargo por el que contiene, aunado a que aparece su imagen en las fotografías denunciadas.

Por otro lado, se advierte que aparecen personas cuyas características fisonómicas corresponden a niñas y niños; ahora bien, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente,

asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que, no obstante que no se tenga certeza de la edad de las personas que tienen apariencia de ser menores de dieciocho años, en la publicación denunciada, emitida desde el perfil de la red social Facebook “**Dr. Antonio Medina**”, contiene la imagen de un niños y niñas, en el marco de actividades proselitistas en favor de Luis Antonio Medina Jasso.

Ilicitud de la conducta denunciada.

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe la prohibición de que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten camisetas alusivas a la candidatura de Luis Antonio Medina Jasso, asimismo, aparece él mismo interactuando con la ciudadanía.

Aplicabilidad de los *Lineamientos del INE* y los *Lineamientos* en la propaganda difundida por internet.

Al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos del INE* y *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Modalidad de aparición incidental.

En el presente caso, se advierte que la aparición de niños y niñas en las publicaciones denunciadas es constitutiva de aparición incidental. En efecto, conforme a los ordenamientos invocados, la aparición incidental se actualiza cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En la especie, tal como ha sido expuesto, las publicaciones consisten en fotografías relativas a actividades proselitistas en la vía pública y visitas a domicilios, es decir, no se trata de anuncios o publicidad confeccionada o editada expresamente como propaganda político-electoral, sino que se trata de la difusión lisa y llana de actividades proselitistas en la que al tomarse la foto en lo general, aparecen niños y niñas, de modo que se llega a la conclusión de que se trata de apariciones incidentales.

Obligaciones en el caso de apariciones incidentales.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

De la aparición incidental.³¹

*En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la imagen pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, se advierte que **Luis Antonio Medina Jasso no se ajustó a dicha normativa**, toda vez que, no obstante que no acreditó contar con el consentimiento de los padres, difundió imágenes alusivas a sus actividades proselitistas en la que aparecen niños y niñas, **sin que se difumine su imagen**, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la

³¹ Numeral 15 de los *Lineamientos*.

intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En efecto, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial³², determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas)

³² https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial, o bien, al difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y los derechos a la imagen y la intimidad de niños niñas y adolescentes, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad de Luis Antonio Medina Jasso

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que, atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos son aplicables a Luis Antonio Medina Jasso, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el presente caso, las publicaciones se emitieron desde el perfil “**Dr. Antonio Medina**”, el cual pertenece a Luis Antonio Medina Jasso, candidato a presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al ser sujeto obligado, en razón de su carácter de candidata, así como evidenciarse el incumplimiento de las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción que se les atribuye, consistente en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes, al haber omitido difuminar y/o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de dieciocho años que aparecieron incidentalmente en sus publicaciones de campaña.

11. SANCIÓN.

Al haberse declarado la comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con la aparición de niñas, niños y adolescentes por parte de Luis Antonio Medina Jasso, lo procedente es imponerle la sanción correspondiente.

11.1. Uso indebido de recursos públicos.

11.1.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

11.1.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Luis Antonio Medina Jasso, consiste en la colocación en la vía pública de propaganda gubernamental con su nombre e imagen, así como en la omisión de disponer lo necesario para su retiro al inicio del periodo de campañas.

b. Tiempo. La conducta se desplegó previo y durante la etapa de campaña.

c. Lugar. Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. Consiste en la colocación de propaganda gubernamental en la vía pública, pagada con recursos públicos y suscrita por un ente público, ordenada por él, de la cual no dispuso su retiro al inicio de la etapa de campaña.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por Luis Antonio Medina Jasso, toda vez que, desde la contratación de la colocación de la propaganda por parte de terceros, pudo disponer lo necesario para que se retirara una vez iniciada la etapa de campaña.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico es principio constitucional de equidad en el uso de los recursos públicos.

Reincidencia. El denunciado no ha sido sancionado previamente por la infracción materia del presente procedimiento.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable para Luis Antonio Medina Jasso, por lo que no se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio.

Perjuicio. No se tienen evidencias certeras y objetivas de que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación al apoyo ciudadano de las otras candidaturas.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que en autos existe evidencia que diversa propaganda gubernamental sí fue retirada, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.1.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se

hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de las otras candidaturas, se estima que no es proporcional imponer una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que implican el uso de recursos públicos y que podrían impactar directamente en la equidad de la contienda, se estima que no es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a Luis Antonio Medina Jasso la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

11.2. Promoción personalizada.

11.2.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

11.2.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Luis Antonio Medina Jasso consiste en la colocación de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en una temporalidad cercana al inicio de la etapa de campaña, la cual continuó colocada durante la etapa de campaña.

b. Tiempo. La conducta se desplegó previo y durante la etapa de campaña.

c. Lugar. Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por Luis Antonio Medina Jasso, se materializó al ordenar la colocación de propaganda gubernamental con su nombre e imagen dentro del proceso electoral, en la cual contendió como candidato, asimismo, por omitir disponer lo necesario para su retiro una vez que iniciara el periodo de campaña.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por Luis Antonio Medina Jasso requiere de la voluntad para implementarla, incluso se requiere de una estrategia publicitaria en el diseño de la propaganda materia del presente procedimiento.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio constitucional de que los recursos públicos no se utilicen para afectar las condiciones de equidad entre los actores políticos.

Reincidencia. El denunciado no ha sido sancionado previamente por la infracción consistente en promoción personalizada.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable para Luis Antonio Medina Jasso, por lo que no se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio específico que se haya traducido en la obtención de una votación mayor.

Perjuicio. No se tienen evidencias de que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica a las otras candidaturas.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se trate de una conducta sistemática en el que se hayan utilizado otros medios de difusión, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica respecto del apoyo ciudadano para otras candidaturas, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto del niño involucrado, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas mediante las cuales se transgrede un principio constitucional, como lo es de la equidad en la contienda, no es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a Luis Antonio Medina Jasso la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

11.3. Transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con la aparición de niñas, niños y adolescentes.

11.3.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

11.3.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Luis Antonio Medina Jasso, consiste en la difusión de fotografías relacionadas con sus eventos proselitistas en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición incidental, sin que se haya difuminado la imagen de ellos para hacerlos irreconocibles, vulnerando así su derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña.

c. Lugar. Las publicaciones de Luis Antonio Medina Jasso, refieren que las actividades proselitistas se desplegaron en el municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, las cuales fueron difundidas mediante la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por Luis Antonio Medina Jasso, se materializó al difundir publicaciones alusivas a eventos proselitistas en su perfil de la red social Facebook, en las que aparecen niños y niñas, sin ajustarse a disposiciones de los *Lineamientos* respecto de la aparición incidental.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por Luis Antonio Medina Jasso requiere de la voluntad para implementarla, es decir, tuvo la voluntad de publicar las fotografías alusivas en eventos proselitistas en las que aparecen niños y niñas sin difuminar o hacer irreconocibles sus rostros.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

Reincidencia. El denunciado no ha sido sancionado previamente por la infracción materia del presente procedimiento.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable para Luis Antonio Medina Jasso, por lo que no se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio.

Perjuicio. No se tienen evidencias de que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica en la honra o integridad de los menores que aparecen en las fotografías, sino que se trata de una conducta de peligro y no en resultado.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica para el niño involucrado, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.3.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto del niño involucrado, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, no es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a Luis Antonio Medina Jasso la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda electoral en contravención al interés superior de la niñez en la modalidad de aparición incidental, atribuidas a Luis Antonio Medina Jasso, por lo que se le impone, por cada una de ellas, una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a **Luis Antonio Medina Jasso** en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a **Luis Antonio Medina Jasso**, consistente en actos anticipados de campaña.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 42, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM